

etiqueta. Sobre las que se hayan cometido en productos a granel el tenedor de los mismos y de las que se deriven del transporte de mercancías, recaerá la responsabilidad sobre las personas que determine el vigente Código de Comercio y disposiciones complementarias.

Art. 56. 1. Podrá ser aplicado el decomiso de las mercancías como sanción única o como accesoria, en su caso, o el pago del importe de su valor en el caso en que el decomiso no sea factible.

2. En el caso de desaparición, cambio o cualquier manipulación efectuada sobre la mercancía retenida, intervenida, o decomisada, se estará a lo dispuesto en el artículo 399 del Código Penal.

Art. 57. En el caso de reincidencia, o cuando los productos estén destinados a la exportación, las multas serán superiores en un 50 por 100 a las máximas señaladas en este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en virtud del Decreto 1599/1970.

En el caso de que el reincidente cometiera nueva infracción las multas podrán ser elevadas hasta el triple de dichos máximos.

Se considerará reincidente el infractor sancionado por infringir cualquiera de los preceptos de este Reglamento en los cinco años anteriores.

El Ministerio de Agricultura podrá acordar la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de las sanciones impuestas, a efectos de ejemplaridad.

Art. 58. 1. En todos los casos en que la resolución del expediente sea con sanción, el infractor deberá abonar los gastos originados por la toma y análisis de muestras, o por el reconocimiento que se hubiera realizado, y demás gastos que ocasione la tramitación y resolución del expediente, de acuerdo con lo que dispone el Decreto 496/1980, que convalida la tasa por gestión técnico-facultativa de los Servicios Agronómicos.

2. Las multas deberán abonarse dentro del plazo de quince días hábiles inmediatos al de su notificación, en papel de pagos al Estado, y los gastos a que hace referencia el apartado anterior en metálico, dentro del mismo plazo. Caso de no efectuarse en el plazo citado, se procederá a su cobro por vía de apremio.

3. En el caso de presentarse recurso contra la sanción impuesta, se acompañará al mismo, resguardo del ingreso del importe de la sanción y de los gastos originados por el expediente, en la Caja General de Depósitos de la Delegación de Hacienda.

4. Las infracciones a este Reglamento prescriben a los cinco años de su comisión, por lo que toda la documentación que se determina en el mismo respecto a los productos a que se refiere deberá ser conservada durante dicho período.

Art. 59. 1. Cuando la infracción que se trate de sancionar constituya además una contravención al Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, se trasladará la oportuna denuncia al Servicio de Defensa contra Fraudes u organismo competente.

2. En los casos en que la infracción concierna al uso indebido de la Denominación de Origen, y ello implique una falsa indicación de procedencia, el Consejo Regulador, sin perjuicio de las actuaciones y sanciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los Tribunales, ejerciendo las acciones civiles y penales reconocidas en la legislación sobre propiedad industrial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Con objeto de adaptar el régimen actual de funcionamiento de la Denominación de Origen y las obligaciones de las personas inscritas a cuanto determina este Reglamento, queda facultado el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen para dictar, a petición del Consejo Regulador, las normas convenientes a fin de que dicha evolución pueda efectuarse de forma gradual quedando finalizada el 31 de diciembre de 1979.

Segunda.—No se permitirá con posterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, la inscripción en el Registro de Viñas de nuevas plantaciones o replantaciones cuya densidad sea superior a 3.600 cepas/ha. Sin embargo, y provisionalmente hasta la extinción de las plantaciones existentes en la actualidad, el Consejo Regulador autorizará el empleo de la uva procedente de aquellas plantaciones ya existentes y que estuviesen inscritas con anterioridad a la publicación de este Reglamento.

Tercera.—En el plazo máximo de tres meses a partir de la publicación de esta Orden, se procederá a la renovación de los componentes del Consejo, nombrándose a los Vocales en la forma dispuesta en el artículo 40 y en el plazo máximo de dos meses a partir de la toma de posesión de los nuevos Vocales, éstos procederán a efectuar la propuesta de terna para el nombramiento de Presidente, en la forma prevista en el apartado 5 del artículo 42.

Cuarta.—En tanto no tomen posesión de sus cargos los nuevos Vocales del Consejo Regulador, en el plazo a que se refiere la Disposición Transitoria anterior, los actuales Vocales del Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Montilla-Moriles» continuarán en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, el actual Presidente del Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Montilla-Moriles» continuará en el uso de sus funciones hasta el momento de la toma de posesión del nuevo Presidente del Consejo.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas las Ordenes Ministeriales del Ministerio de Agricultura de fechas 17 de octubre de 1970 y 20 de septiembre de 1971, sobre la Denominación de Origen «Montilla-Moriles».

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

12024 REAL DECRETO 1046/1977, de 28 de marzo, sobre la declaración de urgencia de las ocupaciones de los bienes y derechos afectados por el «Emisario», del polígono industrial «Las Atalayas», de Alicante.

Por Orden ministerial de fecha dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y tres («Boletín Oficial del Estado» de veintitrés de junio), fue aprobado el plan parcial para el polígono industrial «Las Atalayas», de Alicante. Posteriormente, se aprobaron los proyectos de urbanización, de fechas ocho de junio de mil novecientos setenta y tres («Boletín Oficial del Estado» de seis de julio), veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» de quince de noviembre) y once de febrero de mil novecientos setenta y cinco («Boletín Oficial del Estado» de cinco de abril), que venían a desarrollar dicho plan. Siendo necesario para la ejecución de las obras de construcción del «Emisario» la urgente ocupación de los terrenos afectados por las obras.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Aprobado por Orden ministerial de fecha dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y tres el Plan parcial del polígono «Las Atalayas», de Alicante, y por Ordenes ministeriales de ocho de junio de mil novecientos setenta y tres, veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y cuatro y once de febrero de mil novecientos setenta y cinco, se aprobaron los proyectos de urbanización del mismo, se declara la urgente ocupación de los bienes y derechos afectados por las obras del «Emisario», a tenor de lo establecido en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Vivienda,
FRANCISCO LOZANO VICENTE

12025 ORDEN de 21 de marzo de 1977 por la que se resuelven asuntos de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, con indicación de la resolución recaída en cada caso.

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, se resuelven los asuntos que se indican:

1. Peligros y Granada.—Proyecto reformado de traída de aguas al polígono «Juncaril». Fue aprobado.
2. Tortosa.—Proyecto de cerramiento y urbanización interior de los depósitos de agua del polígono «Bajo Ebro». Fue aprobado.
3. Madrid y Colmenar Viejo.—Proyecto reformado de ex-planación y alcantarillado de la 1.ª fase, 2.ª etapa, de la Actuación Urbanística Tres Cantos. Fue aprobado.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 21 de marzo de 1977.—P. D., el Subsecretario, Ignacio Bayón Marín.

Ilmos. Sres. Director general de Urbanismo y Director Gerente del Instituto Nacional de Urbanización.